



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-026-2008-01250-00<sup>2</sup>.**

En atención a la solicitud que antecede, incorpórese al Expediente la Consulta General de Depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Fls. 252 a 254), de las cuales se desprende que NO existen títulos judiciales en esta Sede para el proceso objeto de la presente Litis.

Ahora bien, previo a ordenar oficiar al juzgado de origen, se requiere a la señora SOLEDAD YAMILE JARAMILLO ABUABARA para que aporte registro civil de defunción de la demandada JUDITH ABUABARA ELJADUE.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, deberá allegar la información de los sucesores procesales de la señora Abuabara Eljadue y allegar, respecto de los herederos, los registros civiles de nacimiento que acrediten su calidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2008-01250-00.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00373-00.**

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Téngase en cuenta que, en el presente asunto, se trata de una obligación que tiene origen en el recaudo de las expensas que se causan en favor de la copropiedad demandante, y en ese sentido, ha de recordarse que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, es claro al señalar que el título ejecutivo será “(...) el certificado expedido por el administrador (...)”; no obstante, en el presente caso, no se tiene certeza de que el documento aportado haya sido expedido por quien ostenta la calidad de administrador de la copropiedad.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la certificación de deuda aportada carece de firma, la que no solo permite establecer quien expide el documento, sino que además permite establecer la autenticidad del mismo.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 *ibídem*, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

\_\_\_\_\_  
**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4dbbe01b6253d8e5e03d88b0331cf76652a70beb610427e56fa4825d7c4a65**

Documento generado en 08/06/2022 04:18:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00412-00<sup>2</sup>.**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el (la) apoderado (a) a judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00412-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208fb8aa8cb8a015b73f645d77da081d1891e9cb385f3c4098b9c6a315c1e5d2**  
Documento generado en 08/06/2022 04:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00667-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Aporte nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora, en el que indique expresamente, la dirección de correo electrónico del (la) apoderado (a) judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

**2.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**3.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00667-00.

cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d2bbdd2881ce4bf46e55ac305aab04c400360550c29c14e42249f4e1a93d61**

Documento generado en 08/06/2022 04:18:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00367-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese el domicilio del demandado.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. De conformidad con lo previsto en el numeral 9 el artículo 82 del CGP, señale la competencia territorial del presente asunto en atención a las previsiones del artículo 28 ibídem.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente la letra de cambio, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e378cab68c394a132b2fae91b388cfd73fdcf0a2eac202fe05b396e3cd673ecf**  
Documento generado en 08/06/2022 04:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00382-00.**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda se requiere al interesado para que, en el término de **cinco (5) días**, allegue i) copia de la providencia proferida el 14 de diciembre de 2020 por parte del juzgado comitente, y ii) certificados de tradición de los vehículos con placas VDP-608 y WNS-384 con fecha de expedición inferior a treinta (30) días.

Lo anterior, so pena de no impartirle trámite a la comisión, por no presentarla completa.

Teniendo en cuenta que de la documentación adjunta se advierte que a través de acta de reparto 19480 se asignó a este estrado judicial dos despachos comisorios (Nº 0008 y 0002), cuando lo cierto es que cada uno de ellos debió someterse a un reparto diferente, por secretaría, líbrese oficio al centro de servicios administrativos de reparto, a efectos de realice el abono y la compensación correspondiente a favor de este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

Código de verificación: **28fdb0d74c98930e2571acc9667083c4a01e0cb0173882f478395aae58f81edb**

Documento generado en 08/06/2022 04:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00387-00<sup>2</sup>.**

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**.

Lo anterior de atender que en el cartular aportado se encuentra ausente el presupuesto de exigibilidad, en tanto el espacio destinado al vencimiento de la obligación, no fue diligenciado en debida forma.

Así las cosas, surge evidente que el extremo actor incumplió la carga que el artículo 622 del Código de comercio le impone cuando se está en presencia de títulos valores en blanco, situación, que necesariamente impide que se libere la orden de pago que hoy se pretende

Así las cosas, no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado respecto del pagaré No. 30000502409.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00387-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1efb1129cd932c54fb284263e3b362baa107df185f3469d782f6e57e9d9617**

Documento generado en 08/06/2022 04:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00665-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** Informe si en su poder conserva los documentos originales que sustentan la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder quien se encuentra el aludido.

**3.** Allegue tabla de amortización y/o histórico de pago de la obligación contenida en el título base de recaudo.

**4.** En atención a lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico del demandante informado en el acápite de notificaciones o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.

**5.** Informe si la dirección electrónica del extremo demandado corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00665-00.

el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020).

**6.** Especifique la data exacta en la cual, se acelero el plazo de la obligación que aquí se pretende ejecutar.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8fd67d6cd4cf88d4211da6d97b0562ed2fe5d86f396fc445c7fa54aa4a4e48**  
Documento generado en 08/06/2022 04:18:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00364-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente a color, y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Especifique el periodo de causación de los intereses de plazo, cuyo monto asciende a \$7.043.488,00 m/cte, de acuerdo a la literalidad del título allegado como base de la acción.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00364-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c69ec875cfa678b42ec8241fcb1e7a28e9bf163fe387f7a9db7c2834cc6f75**  
Documento generado en 08/06/2022 04:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00366-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente y a color el pagaré y carta de instrucciones junto con el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el pagaré, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85274273a16a4f8c97275041ca605d9074c66dac7e1c122473aefdbec5f807fe**  
Documento generado en 08/06/2022 04:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00376-00<sup>2</sup>.**

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, toda vez que la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, no obstante tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir además los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 ibídem, como son: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** y **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, en cuanto a la factura electrónica, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

- i)** Estar denominada expresamente como **factura electrónica de venta,**
- ii)** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00376-00.

- iii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios,
- iv) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
- v) Fecha y hora de generación.
- vi) Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
- vii) Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
- viii) Valor total de la operación.
- ix) Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
- x) Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
- xi) **Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).**
- xii) La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
- xiii) La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
- xiv) **Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico** de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
- xv) Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.
- xvi) **El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.**

De otro lado, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, esta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos es necesario en el caso de la aceptación expresa que el adquirente emita una constancia de recibo de forma electrónica en contraste cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 señala que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

**1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

**PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

**PARÁGRAFO 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de las sumas contenidas en las facturas electrónicas de venta No. 10923, No. 10410, No. 10248 y No. 10188, sin embargo, no cumplen con las exigencias previstas para que estos tipos de instrumentos puedan tenerse como título valor, pues no se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado, bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al respecto, ha de advertirse que al validar el código CUF de cada una de las facturas a través del enlace habilitado por la DIAN<sup>3</sup>, no fue posible establecer evento alguno tendiente a establecer la aceptación de las mismas, pues todas cuentan con la misma leyenda, a saber “no tiene eventos asociados”

Al margen de lo anterior, se tiene que el comprador o el beneficiario del servicio podrá recibir la representación gráfica de la factura electrónica de manera impresa o mediante un formato digital en documento PDF que deberá contener la información consagrada en la Resolución No. 0000030

---

<sup>3</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

de 2019, no obstante, las facturas electrónicas de venta aportadas carecen entre otros de los siguientes requisitos:

a).- Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta, específicamente respecto de las facturas No. 10410, 10248 y 10188.

b).- Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

e).- Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico.

Igualmente, en lo atinente al código QR, ha de decirse que, conforme se advierte de la documentación que antecede, el mismo no resulta legible con el dispositivo electrónico empleado por el despacho para tal fin.

Así las cosas, al no aportarse una factura electrónica que cumpla con las exigencias establecidas por la legislación que rige el asunto, procederá el despacho a negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 008430ad58bbc60a2e3b67b59c1e1b3f207f3514f30457a2e9cd061fcf3cfe8f

Documento generado en 08/06/2022 04:18:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00384-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar, a color junto el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 3.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602da1c7e2021a74797e851d5a5d6e468034f4974a1c30dbaafb8dfaae76a14f**

Documento generado en 08/06/2022 04:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00549-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Aporte nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos<sup>3</sup> con firma digital<sup>4</sup>.

**2.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a color y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**3.** De acuerdo con lo previsto en el art. 634 del Código de Comercio, atendiendo la literalidad del título aportado como base de

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00549-00.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (...)."

<sup>4</sup> Ley 527 de 1999: "**ARTÍCULO 2º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **a) Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...) **c) Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)." (énfasis añadido)

recaudo, se advierte que, CLAUDIA PATRICIA IBAÑEZ VASQUEZ se obligó como avalista.

En ese orden de ideas, reformule las pretensiones, especificando la calidad en que solicita librar mandamiento de pago en contra de la señora IBAÑEZ VASQUEZ.

**4.** Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el certificado de cámara de comercio de la sociedad demandada DERMAPIEL S.A., allegado por el liquidador, se advierte que *"Por Acta No. 42 de la Asamblea de Accionistas del 18 de abril de 2022, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 26 de Mayo de 2022 bajo el No. 02843417 del libro IX."*; adicionalmente, se *"CERTIFICA: Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad **se encuentra liquidada.**"* (énfasis añadido)

Bajo ese entendido, excluya las pretensiones elevadas en contra de la citada sociedad, habida cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del C. G. del P., no tiene capacidad para ser parte y, por ende, no se puede iniciar ningún proceso en su contra.

**5.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9382799148b6c9cb2e7483ab8481e0978c7ec0bb5a29ad185559cf1a08c4af00**

Documento generado en 08/06/2022 04:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00660-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00660-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c64f6f81c37ab996aee1cd7e7f394bd1a625913f7a13dbd58a80bc6a961927**  
Documento generado en 08/06/2022 04:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00379-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Teniendo en cuenta que conforme el acta de conciliación aportada, se determina la existencia del señor JUAN PABLO PERALTA MAHECHA, heredero determinado de la señora MARÍA ELVIRA MAHECHA CONTRERAS, diríjase la demanda en su contra, indique la dirección para efecto de recibir notificaciones y acredite su calidad.

**2.** Con fundamento en lo anterior, adjunte nuevamente poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos (Art. 5º del Decreto 806 de 2020), o bien con presentación personal de los poderdantes, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el que además se le faculte para demandar a JUAN PABLO PERALTA MAHECHA (art. 74 del C. G. del P.).

**3.** De acuerdo con lo señalado en los numerales que anteceden, en lo pertinente, reformule las pretensiones de la demanda.

**4.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00379-00.

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ea418bb77c9d94ea206d059c5e8ec12ae179d6713d34c9dfdd10face7198a2**

Documento generado en 08/06/2022 04:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00381-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevamente el poder conferido de forma legible, en tanto el aportado presenta partes borrosas e ilegibles.
2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título base de recaudo, deberá aportarlo nuevamente y en mejor resolución copia digital del mismo.
3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00381-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb553d23506434020503d0e349e2d6269f5a14fe1a037511ee42a08f2f71b59**

Documento generado en 08/06/2022 04:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00385-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a **color**, en mejor resolución y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** Informe si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P.).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación al link que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00385-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3476c1c7a1290939a3ef4ff7ff9461803079041deda340a64aa2dada8e6f08ce**

Documento generado en 08/06/2022 04:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00386-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6267d4afeea7bfb00b262aff837f1d8e076212c5d0e35d15b8768d860f358f**  
Documento generado en 08/06/2022 04:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00441-00<sup>2</sup>.**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el (la) apoderado (a) a judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00441-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950ec0a6e6e18f5c8828e217f2f3cbc947eb791c6848d4d92958759b2c893eb3**

Documento generado en 08/06/2022 04:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00365-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El poder que se otorgue para enmendar tal falencia, deberá conferirse en legal forma.

2. Alléguese el soporte de todos y cada uno de los comparendos que pretende le sea pagados.

3. De igual forma, deberá allegar las documentales que den cuenta del cobro de los honorarios.

4. Manifieste de forma clara y precisa de que el pago de la suma pretendida no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la parte demandante.

5. Ajuste las pretensiones de la demanda conforme la naturaleza del trámite que se pretenden adelantar, pues tenga en cuenta que la orden de pago solo es emitida en los procesos ejecutivos.

6. De pretender que sus pretensiones se evalúen al amparo del proceso monitorio, deberá acreditar la satisfacción del requisito de conciliación previa.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los documentos

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

que soportan las pretensiones, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra los mismos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de los encartados, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43080c30f692803a3aea7f0f3d1c08d39b75717c9325762331cc7bec6b5a654c**

Documento generado en 08/06/2022 04:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00368-00<sup>2</sup>.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; exigencias que de igual forma deben cumplirse cuando la ejecución se quiera soportar en un conjunto de documentos que evidencien, por sí solos, la obligación cuya solución de pago se persigue.

Dicha forma de acreditar la existencia de una obligación y la idoneidad legal para demandar su ejecución efectiva, radica en la existencia de un título complejo, según el cual no requiere “una construcción simplemente material de documentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad de documentos no desvanece la unidad jurídica de título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén de que la obligación tiene que constar con claridad (porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación), ser expresa (manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible) y poderse demandar su cumplimiento (exigible).”<sup>3</sup>

De ahí que “... el título complejo no es simplemente una agregación material de documentos de los cuales pueda deducirse hipotéticamente la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, sino que se estructura a partir de diversos títulos emanados del deudor que, en su conjunto, den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante, de la que, además, puede predicarse su claridad, expresividad y exigibilidad, como lo reclama el artículo 488 del C.P.C.”, por lo que el título ejecutivo, pese a la diversidad documental, no se desvanece su unidad jurídica, motivo por el cual “no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que es menester, en todo caso, que de ellos emerja, más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la ley procesal”<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00368-00.

<sup>3</sup> TSB Civil, 28 Abr. 2010, Exp.: 11001310303420080053601 Marco Antonio Álvarez Gómez

<sup>4</sup> Sentencia citada.

En el presente caso, el documento aportado como fuente de recaudo, lo constituye el acta de conciliación suscrita por las partes el 3 de abril de 2019, ante una Juez de paz, en el que acordaron:

 <p>Consejo Superior de la Judicatura</p>	<p><b>CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA</b> <b>SALA ADMINISTRATIVA</b> <b>JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ</b> <b>ACTA DE CONCILIACIÓN</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

¿Después de la negociación entre las partes se llega a un acuerdo?

SI  NO

Las partes SI llegaron a un acuerdo.

Las partes acuerdan que los costos asumidos por parte de Dimex SAS en anticipo por valor de 14.839.000.00, generados en la factura 8126 quien asumirá por el momento el 50% de ese costo por valor de \$7.419.500.00 y soportará el otro 50% con título valor, sujeto, al reclamo que las partes realizaran ante la Dian.

Documento en el que ciertamente se advierte que la demandada DISTRIBUIDORA DIMEX S.A.S., si bien aceptó el pago de la suma de \$14.839.000, generados en la factura No. 8126, del cual se asumiría en ese momento el 50%, esto es, \$7.419.500,00 M/cte, lo cierto es que el 50% restante debía constar en un título valor, cuya emisión estaría sujeta al reclamo que las partes realizaran ante la DIAN.

Asimismo, obra correo electrónico remitido el 21 de agosto de 2019 por parte de la demandante CARGO COMPASS COLOMBIA S.A.S. a la ejecutada DISTRIBUIDORA DIMEX S.A.S., no obstante, se advierte fueron tratados asuntos relacionados con las facturas No. 752082 y 50154, diferentes a aquellas objeto de conciliación<sup>5</sup>.

Luego, verifica el Juzgado que no solo no se aportó ninguna documental que dé cuenta sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, conforme quedó plasmado en el título ejecutivo "ACTA DE CONCILIACIÓN" arrojada como base de la acción, ni tampoco el título valor contentivo del saldo aquí pretendido, por ende, no se desprende la existencia de una obligación actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada.

Desde esta perspectiva, se advierte la ineficacia probatoria del citado instrumento, pues por sí solo, no resulta suficiente para determinar la existencia de una obligación exigible en los términos previstos por el legislador, ni en la forma reclamada por el ejecutante, sin que afirmación en tal sentido signifique que la obligación plasmada en el ACTA DE CONCILIACIÓN y el presunto incumplimiento en el pago de la suma ahí acordada, no hubiese existido, sin embargo, no es posible determinar con certeza las características que la ley procesal impone para dar inicio a un proceso ejecutivo como el que se pretende.

<sup>5</sup> Ver acápite de pretensiones acta de conciliación.

Así las cosas, no es posible librar la orden de pago solicitada por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576c574e969e07d9691ea77a0c1372626d892b3e9c24f6b59dac3a17ea4263f4**

Documento generado en 08/06/2022 04:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00372-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese el certificado de tradición del inmueble con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, lo anterior con el fin de lograr la plena identificación del bien objeto de restitución.
2. Corrija la pretensión primera indicando en debida forma el objeto del contrato de arrendamiento suscrito el 1 de febrero de 2019.
3. Complete los hechos de la demanda indicando si efectuó algún requerimiento por el incumplimiento a las obligaciones pactadas, en caso afirmativo relacione cada uno de ellos y aporte los documentos que haya lugar.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd2b4f58e4fe15e95e04c08d651cbe53a18b99d89f3ec11f403f8e2219093f4**

Documento generado en 08/06/2022 04:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00377-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportarlos nuevamente, esta vez adjuntando el dorso de cada una de las hojas que los integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación al link que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00377-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8d37e42361c9e7b0da4b81a232ff80af9a3c9b32c39a02eac1237ba4eef776**  
Documento generado en 08/06/2022 04:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00380-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ad38db823e14ee8be1b25d0bc03d209af03ad67092838b2c07aa163b2bd567**

Documento generado en 08/06/2022 04:18:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00383-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportarlos nuevamente, esta vez a color, en mejor resolución y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que los integra. Tenga en cuenta que la resolución que arroja el dispositivo electrónico empleado para el efecto, no es óptima, impidiendo verificar su contenido.

**2.** Adjunte poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el que además indique de manera correcta la razón social de la parte demandante de acuerdo con la información consignada en el certificado de cámara de comercio allegado<sup>3</sup>. (art. 74 del C. G.P.).

**3.** Con fundamento en lo anterior, corrija lo pertinente en el escrito de demanda.

**4.** Acredite la calidad en la que confiere poder el señor VICTOR MANUEL MURCIA ALVIS, en tanto la misma no se verifica en el certificado de cámara de comercio arrimado con la demanda. (núm. 2º, art. 84 del C.G.P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00383-00.

<sup>3</sup> BODEGA CARNES DEL RESTREPO 2 S.A.S.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación al link que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d65e80bf9ff54a95ae3c1c65c6194bc0774de3226208dfdcc3ba00a40492230**

Documento generado en 08/06/2022 04:18:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00588-00<sup>2</sup>.**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el (la) apoderado (a) a judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00588-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6f8b49815bae61fa6e41496dbf5ba518f8309c5c0ed800d005e0711cd9c05b**  
Documento generado en 08/06/2022 04:18:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00374-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del CGP, indíquese la fecha en que aceleró el pago.
2. Señale las razones por las cuales en el hecho quinto refirió que la parte ejecutada incurrió en mora a partir del 5 de junio de 2021, y se pretende el pago de cuotas causadas con anterioridad a la referida fecha.
3. En el mismo sentido deberá corregir y/o aclarar la razón por la cual en el hecho cuarto afirma que la cantidad adeudada por el demandado es de 26'411.694, no obstante, al verificar el monto total de sus pretensiones, posible es establecer que el valor reclamado, en total, es de \$40'160.427.
4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefa697020538d8bd869dd6632ca808735b288e09ef512022c6a6549a502bcd0**

Documento generado en 08/06/2022 04:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00375-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal de los poderdantes, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (art. 74 del C. G. del P.), asimismo indique el nombre completo de la demandada ROSA HELENA MORENO GARZÓN.

2. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, especifique en los supuestos fácticos de la demanda de forma individualizada, los valores adeudados de cada uno de los cánones en mora. (núm. 5 art. 82 C.G. del P.)

3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00375-00.

se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f560f0d11344189465e765e51f32ba28d8eb5c8aeb902f346142797fc92f1c59**

Documento generado en 08/06/2022 04:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00388-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el certificado de vigencia de la escritura pública 182 de 11 de febrero de 2020, contentiva del poder general, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
2. Acompañe a la demanda del certificado de existencia y representación legal de sociedad GLOBAL MARKETING INMOBILIARIO SAS, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
3. acredite en debida forma que la firma la representante legal de la arrendadora contenida en el documento *Declaración de Pago y Subrogación de una Obligación* es digital.
4. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en los mismos hechos y documentos cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente la póliza y la *Declaración de Pago y Subrogación de una Obligación*, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra los mismos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).
6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de los encartados, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db533650c6c246f5c2a814f1bbd5652947d1433f44a8bb0ea6ca0ed61223430**

Documento generado en 08/06/2022 04:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00661-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Aporte nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora. (Art. 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

**2.** Acredítese la calidad en la que actúa la señora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA, toda vez que indica funge como apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S., por tanto, deberá aportar copia de la escritura pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaria Veintiuno del Círculo de Bogotá, junto con la respectiva nota y/o certificación de su vigencia con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**3.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00661-00.

**4.** De conformidad con lo narrado en el hecho 3º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré y/o las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución.

**5.** Indique si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020).

**6.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b80f9db25c6bb30d1abca490191292c2ef2a824d625c573e7b2a00e765f5efe**

Documento generado en 08/06/2022 04:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00664-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** Informe si en su poder conserva los documentos originales que sustentan la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder quien se encuentran los aludidos.

**3.** Adecue el escrito introductorio de la demanda, en el sentido de indicar que cada letra de cambio fue girada por valor de \$1.000.000,00 M/CTE.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00664-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c359341939b394df22f2e1b098c2d07008cb36e77eef34d3e6d814b38689e8**

Documento generado en 08/06/2022 04:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00030-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto del 18 de marzo de 2022, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

Código de verificación: **9fbf5d0fc44e42c88cd4f4d831f2aade820652c9ca9ac7a4d038463c66b40314**

Documento generado en 08/06/2022 04:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00371-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Adjunte poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos o bien con presentación personal de los poderdantes, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (art. 74 del C. G. del P.).

**2.** Informe si en su poder tiene los documentos que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00371-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e85bb8c58eac90b1faf79e9fec88fb6fccfce9b9dd5f05415a201cec54da00**  
Documento generado en 08/06/2022 04:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00882-00<sup>2</sup>.**

Revisadas las documentales que anteceden, el Juzgado **Resuelve:**

**1.** Incorpórese al expediente las documentales atinentes al trámite de notificación del extremo demandado, no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que, la comunicación remitida a la dirección de correo electrónico, no obtuvo acuse de recibo.

Así las cosas, no basta con la entrega del mensaje para tener por surtida la notificación, pues es indispensable que el mismo obtenga acuse de recibo, o que se pueda verificar que el receptor, en efecto, accedió a la comunicación remitida con tal propósito (inc. 5, núm. 3º, art. 291 C.G.P.).

Por lo anterior, deberá adelantarse nuevamente, en legal forma, la notificación a la demandada MARÍA ROSAURA LÓPEZ URREA.

**2.** Frente a la póliza allegada, previo a impartir el trámite que en derecho corresponda, la misma deberá presentarse físicamente ante el despacho, esta vez suscrita por el tomador. -

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00882-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5fcebbee4d35e72ca66e26a419123df43e18a0c88e41188edfcd68a00d29342**  
Documento generado en 08/06/2022 04:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00825-00<sup>2</sup>.**

Revisadas las documentales que anteceden, el Juzgado **Resuelve:**

**1.** No acceder a la suspensión del proceso, habida cuenta que, no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2º, artículo 161 del C. G. del P., consecuentemente, en punto a la solicitud de reanudación, deberá estarse igualmente a lo aquí resuelto.

**2.** Respecto al contrato de transacción, no se tendrá en cuenta toda vez que en él se incluyen conceptos ajenos a la Litis que aquí se presenta y tampoco fue suscrito por la totalidad de las partes ahí intervinientes.

**3.** Finalmente, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, para que dé cabal cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 16 de marzo de 2022, pues el documento que allegó el 29 de abril pasado, fue unido a un memorial, situación que impide verificar las características iniciales de la certificación que emitió e-entrega. En consecuencia, remita en un archivo independiente, sin unir a ningún otro, la certificación original expedida por la referida empresa.

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00825-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1559d6e316b8a823aee9216c32f2f466dc6ade531485342d7c4bebb8f6aed203**

Documento generado en 08/06/2022 04:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00565-00<sup>2</sup>.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada, contra la providencia proferida el 12 de agosto de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

## **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

### **1. Argumentos parte demandada:**

En lo medular, señalaron los recurrentes que, el contrato de arrendamiento allegado como báculo de la acción, no contiene una obligación actualmente exigible en su contra, específicamente con relación a la cláusula penal que se cobra, en tanto aducen no hay claridad, toda vez que frente al incumplimiento debía darse un preaviso no menor a un mes y así ocurrió en tanto refiere lo realizó con la señora MÓNICA DEL ROSARIO MENDEZ –demandante-.

Indicaron que, de acuerdo con la cláusula 17 del contrato de arrendamiento, y conforme lo establecido en el art. 16 de la Ley 820 de 2003, se prohíbe la solicitud de depósitos por parte del arrendador al arrendatario, razón por la cual el depósito y el dinero que se aportó por la suma de \$4.400.000 deberán ser devueltos al arrendador y tener por nula la cláusula 17 del contrato; por lo tanto, considera que el contrato no cumple con la legislación colombiana, lo que a su juicio lo hace ilegítimo y consecuentemente, su ejecución, en tal virtud, solicita se revoque el mandamiento y en su lugar sea negado.

### **2. Argumentos parte demandante:**

El apoderado de la parte actora, dentro del término de traslado, solicitó sean negados los pedimentos de su contraparte.

## **II. CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00565-00.

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan los extremos procesales, y tienen como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que, el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

Adicionalmente, en los procesos ejecutivos, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa con el que el ejecutado cuenta para, de un lado, cuestionar los requisitos formales del título, y de otro, alegar cualquier hecho que estime dé lugar a la configuración de una excepción previa.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P. establece que *“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”* pues, *“no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no se haya planteado por medio de dicho recurso”*

Al paso que, el numeral 3º del artículo 442 del C. G. del P, indica que *“el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*

Bajo esta perspectiva, se tiene que, en el evento en que el extremo pasivo del litigio mediante recurso de reposición pretenda cuestionar el mandamiento de pago, lo debe hacer únicamente con fundamento en causas que den lugar a defectos formales o legales del título aportado como base de la acción, pues si se debiese acudir a otros medios probatorios, la impugnación de la ejecución sólo será posible a través de los mecanismos previstos – excepciones- en la ley y los cuales deben ser objeto de análisis y posterior pronunciamiento en la etapa procesal oportuna, sin que sea ésta al desatar tal remedio en los términos del inciso segundo del artículo 430 del estatuto procesal.

Conforme a las anteriores precisiones, en el caso puesto a consideración del Despacho se advierte que, la providencia objeto de censura se encuentra ajustada a los parámetros exigidos por la ley toda vez que el documento que acompañó a la demanda como báculo de la ejecución -contrato de arrendamiento-, reúne los requisitos de forma necesarios para que pueda demandarse ejecutivamente y en consecuencia, ningún reparo cabe hacer sobre su condición de título ejecutivo, pues tratándose de estas clases de asuntos en que los

arrendatarios asumen la obligación de pagar el precio pactado en el contrato de arrendamiento las sumas de dinero a su cargo por conceptos derivados del mismo se tornan exigibles ejecutivamente, en tanto se identifica de forma clara quién es el arrendatario y quién el arrendador, el objeto contractual, el precio establecido para el canon y los conceptos que se incluyen, así mismo se indicó la data y el lugar para el cumplimiento, aunado a ello se especificó el valor de la cláusula penal por incumplimiento, documento que se encuentra suscrito por las partes de manera que no hay lugar a dudas respecto la concurrencia de las condiciones de carácter formal que exige el ordenamiento jurídico para reclamar las sumas presuntamente adeudas a través de la acción ejecutiva, pues resulta el procedimiento idóneo para tal fin.

En ese orden de ideas, comoquiera que los argumentos planteados en el recurso de reposición no versan sobre asuntos formales del título base de la ejecución, ni del escrito de demanda, y en vista de que el demandado formuló su inconformidad respecto de la cláusula penal pedida por el demandante, perdiendo de vista que en torno a esta el Despacho, con fundamento en el artículo 1601 del Código Civil, negó el mandamiento de pago, evidente es la infructuosidad del medio de impugnación.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la providencia censurada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del 12 de agosto de 2021 por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el extremo demandado para ejercer su defensa.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a7b741d2f85bd5b82534e85f075f8ab855154f719ee8c84cea2eb627171ec3**

Documento generado en 08/06/2022 04:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01344-00<sup>2</sup>.**

Atendiendo lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORREGIR** el error en que se incurrió en los numerales 1.1 y 1.2 del pagaré No. 196001516, auto del 24 de febrero de 2022, los cuales quedarán como se señala a continuación:

**1.1.** Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$2.987.054,00 M/cte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

No. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	INTERESES CORRIENTES
13	28/02/2021	\$ 313.740,00	\$0,00
14	31/03/2021	\$ 318.131,00	\$0,00
15	30/04/2021	\$322.585,00	\$147.750,00
16	31/05/2021	\$327.101,00	\$190.429,00
17	30/06/2021	\$331.681,00	\$185.849,00
18	31/07/2021	\$336.325,00	\$181.205,00
19	31/08/2021	\$341.034,00	\$176.496,00
20	30/09/2021	\$345.808,00	\$171.722,00
21	31/10/2021	\$350.649,00	\$166.881,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$2.987.054,00</b>	<b>\$1.220.332,00</b>

**1.2.** Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.220.332,00 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes descritos en el cuadro que antecede.

**SEGUNDO.- CORREGIR** los numerales 2.1 y 2.2 del pagaré No. 186000307, auto del 24 de febrero de 2022, en la siguiente forma:

**2.1.** Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS M/cte (\$5.333.091,00 M/cte)**, por concepto cuotas

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01344-00.

de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

<b>No. DE CUOTA</b>	<b>FECHA DE PAGO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>INTERESES CORRIENTES</b>
<b>34</b>	28/02/2021	\$ 560.151,00	<b>\$0,00</b>
<b>35</b>	31/03/2021	\$ 567.993,00	<b>\$63.909,00</b>
<b>36</b>	30/04/2021	\$575.945,00	\$114.095,00
<b>37</b>	31/05/2021	\$584.008,00	\$106.032,00
<b>38</b>	30/06/2021	\$592.184,00	\$97.856,00
<b>39</b>	31/07/2021	\$600.475,00	\$89.565,00
<b>40</b>	31/08/2021	\$608.881,00	\$81.159,00
<b>41</b>	30/09/2021	\$617.405,00	\$72.635,00
<b>42</b>	31/10/2021	\$626.049,00	\$63.991,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$5.333.091,00</b>	<b>\$689.242,00</b>

**2.2.** Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$689.242,00 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes descritos en el cuadro que antecede.

En lo demás permanezca incólume la decisión.

**NOTIFÍQUESE** conjuntamente esta providencia a la parte ejecutada, con el auto de fecha 24 de febrero de 2022, en la forma prevista en aquel.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00556135625e1bcebd5e15f3c5f614c7dd32e48e55e5a795969eaf82c1c4bf84

Documento generado en 08/06/2022 04:18:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00918-00<sup>2</sup>.**

Revisadas las documentales que anteceden, el Juzgado **Resuelve:**

Incorpórese al expediente las documentales atinentes al trámite de notificación del extremo demandado, no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que, la comunicación remitida a las direcciones de correo electrónico, no obtuvo acuse de recibo.

Así las cosas, no basta con la entrega del mensaje para tener por surtida la notificación, pues es indispensable que el mismo obtenga acuse de recibo, o que se pueda verificar que el receptor, en efecto, accedió a la comunicación remitida con tal propósito (inc. 5, núm. 3º, art. 291 C.G.P.).

Por lo anterior, deberá adelantarse nuevamente, en legal forma, la notificación a los demandados JOAQUIN NAVARRO BELARCAZAR, EXNEIDER DIAZ MANUYAMA y LUIS ALFONSO SUAREZ PINTO.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00918-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef4b8c3f356df6bf21d13006f647ee4ea1321503180d909f73bd052cb622459**

Documento generado en 08/06/2022 04:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01121-00<sup>2</sup>.**

En atención a las documentales que anteceden, el Juzgado  
**Resuelve:**

**1. Reconocer** personería a la abogada CAMILA CHÁVEZ CÉSPEDES como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución allegada.

**2.** Previo a acepta la sustitución de poder que efectúa la abogada CHÁVEZ CÉSPEDES en favor de la profesional del derecho ANA MARIA BOHÓRQUEZ GARCIA, acredite su aceptación por parte de esta última. (art. 74 del C. G. del P.)

**3.** De conformidad con el acuerdo de pago allegado, y atendiendo lo establecido en el inciso 1º, artículo 301 del C. G. del P., téngase **notificada por conducta concluyente** a la demandada ANA ANDREA GUERRERO RAMÍREZ del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 26 de febrero de 2022.

Por secretaría contrólese el término del que dispone para contestar la demanda y proponer excepciones. Déjense las constancias pertinentes.

Vencido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**4.** Frente a la suspensión del proceso, no se accede por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en el núm. 2º, art. 161 *ejusdem*, tenga en cuenta que la solicitud debe ser suscrita por ambas partes.

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01121-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c62df94150aa67b61e7915383964175a3652a45623b617126666dc3b688a0ea**  
Documento generado en 08/06/2022 04:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2019-01115-00<sup>2</sup>.**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de entrega dinerada elevada, se **REQUIERE** nuevamente a la señora LUZ MARINA SILVA BISBICUS –demandante- para que dé cumplimiento en debida forma a la orden impartida en auto de fecha 7 de diciembre de 2021 (fl.148), esto es, aportar certificado de tradición y libertad del vehículo de placa TZR – 912, toda vez que, el documento allegado corresponde al Registro Único Nacional de Tránsito – Histórico Vehicular, cartular en la que, en gracia de discusión y luego de su revisión, no fue posible verificar la anotación que dé cuenta de la transferencia del 50% del derecho de dominio a favor del demandado JOSUÉ CAMARGO GUERRERO conforme lo concertado en el acuerdo conciliatorio aprobado por el Despacho en audiencia celebrada el 15 de octubre de 2021.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01115-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c77f1669c9d28e6ca3de0f9010ab3025091fc322176ef648abf7990728d470**  
Documento generado en 08/06/2022 04:18:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**